

**UNIVERSIDAD MIGUEL HERNANDEZ
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y
JURÍDICAS DE ELCHE/GRADO EN DERECHO**



**TRABAJO DE FIN DE GRADO
CURSO ACADÉMICO 2019-2020**

**“EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y LA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DERIVADA DE ACCIDENTES DE CIRCULACION
POR CARRETERA”**

**Nombre: Gustavo Cuadrado Gil
Tutor: Dr. Alfonso Ortega Giménez**

ÍNDICE

Abreviaturas.

Introducción.

I.- Determinación de la Competencia Judicial Internacional.

I.A- Instrumentos normativos de la determinación de la Competencia Judicial Internacional.

I.B.- Foros de Competencia judicial internacional:

1. Reglamento Bruselas I-bis.

a. Sumisión de las partes.

b. Domicilio del demandado.

c. Foro especial, lugar del hecho dañoso.

2. Convenio de Lugano II.

3. Ley Orgánica del Poder Judicial de 2015.

a. Competencia Judicial Internacional en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b. Sumisión de las partes.

c. Domicilio del demandado.

d. Foros especiales por razón de la materia.

II. Determinación de la Ley aplicable.

II.A. Instrumentos normativos de determinación de la ley aplicable:

1. Código Civil (Artículo 10.9) y Convenio de la Haya de 4 de mayo de 1971.

II.B. Criterios de determinación de la ley aplicable.

II.C. Aplicación del Convenio de La Haya por parte de los tribunales españoles

III. Conclusiones.

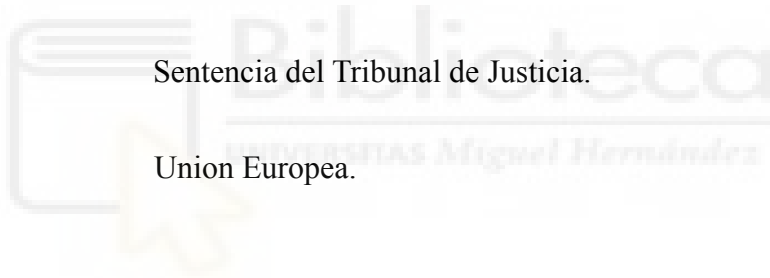
IV. Bibliografía consultada.

V. Enlaces web consultados.

VI. Jurisprudencia.

Abreviaturas:

CE 1978:	Constitución Española de 1978.
CEDH:	Convenio Europeo de los Derechos Humanos.
CJI:	Competencia Judicial Internacional.
DIPr:	Derecho Internacional Privado.
LEC:	Ley de Enjuiciamiento Civil.
LOPJ:	Ley Orgánica del Poder Judicial.
RB I bis:	Reglamento Bruselas I bis.
SAP:	Sentencia de la Audiencia Provincial.
STJ:	Sentencia del Tribunal de Justicia.
UE:	Union Europea.



Introducción.

El presente trabajo surge a raíz de la proliferación constante del turismo en nuestro país, y la consecuente **afluencia de entrada de vehículos** a motor por nuestras fronteras. Estamos hablando de una entrada aproximada de **13 millones de turistas anualmente**.¹

Todo este tránsito de vehículos por nuestras carreteras, conlleva la **consecuencia inevitable de accidentes de tráfico, en los cuales normalmente encontramos un componente internacional, al participar; un originario español y personas extranjeras;**

La Dirección General de Tráfico² nos aporta la realidad vigente al respecto de la siniestralidad causada por extranjeros en nuestras carreteras.

Los datos, nos indican que, la nacionalidad de los conductores que tienen mayor siniestralidad en accidentes de tráfico en nuestras carreteras son: la marroquí, la portuguesa y la alemana, por tanto, estos son los conductores extranjeros que más frecuentemente están implicados en accidentes de tráfico. **Cerca del 5% de los conductores que sufrieron un siniestro de circulación en el año 2000 no eran españoles.** El litoral mediterráneo y el archipiélago de las Baleares son las zonas que registran mayor número de accidentes.

En todo lo expuesto anteriormente, encontramos el núcleo principal sobre el que, surgirán nuestras **piezas claves a desarrollar en este trabajo**, el cual, se nutrirá sobre el análisis y la resolución de varios supuestos de laboratorio o ejemplos, los cuales nos ayudarán a vislumbrar de forma metódica **las cuestiones surgidas alrededor de un accidente de automóvil por carretera con diferentes sujetos y elementos pertenecientes al Derecho Internacional Privado (DIPr) y, sin olvidarnos de la responsabilidad extracontractual derivada de dicho accidente.**

Para la exposición de la materia a tratar y el profundo análisis de la misma, nos apoyaremos en diversos supuestos prácticos de laboratorio, todo ello, para qué, dicha teoría expuesta, sea entendida de una forma clara y precisa.

El primer supuesto de laboratorio se basará en estos hechos:

Un vehículo matriculado en Luxemburgo, conducido por un ciudadano austriaco colisiona en la Autovía Alicante-Murcia con otro vehículo matriculado en España y conducido por un ciudadano español. De dicho accidente de circulación se derivan una

¹ Vid. Statistas. Llegadas de turistas internacionales a España por carretera 2000-2018. <<https://es.statista.com/estadisticas/474931/llegadas-de-turistas-internacionales-a-espana-por-carretera/>> [Consulta: 12 de diciembre de 2018]

² Vid. Lopez, M. (2004) Accidentes internacionales. <<http://www.dgt.es/revista/archivo/pdf/num155-2002P.24.pdf>> [Consulta: 16 de diciembre de 2018].

serie de cuestiones jurídicas a resolver, que son acotadas de forma simple en estas preguntas:

- ¿Es esta una situación adscrita y reconocida por el Derecho Internacional Privado?

- ¿Son competentes los Tribunales españoles para conocer dicho supuesto y deferir al respecto sobre la responsabilidad adherida del accidente?

- ¿Qué derecho se aplica a la responsabilidad derivada del accidente?

Dichas preguntas, nos llevan a determinar si nos encontramos ante una situación reconocida por el mismo DIPr, después **debemos trabajar sobre la determinación de la Competencia Judicial Internacional**, la cual, nos **mostrara**, donde tendremos la posibilidad de iniciar nuestro procedimiento de reclamación, es decir, desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado español, qué **órganos jurisdiccionales** serán los **competentes para conocer del litigio**;

Y, por otro lado, **la determinación de la Ley aplicable**, ya que, la misma nos ofrece muchas dudas, al encontrarnos diversos instrumentos normativos en este contexto, lo que **nos obliga a seleccionar, qué instrumento normativo será el idóneo** para cada **caso concreto**.

Para el análisis, comprensión y la búsqueda final de unos patrones a seguir para la resolución de los acontecimientos descritos con anterioridad, nos apoyaremos, en la bibliografía jurídica y, normativa vigente, sin olvidarnos, de la no menos importante jurisprudencia aplicable a este supuesto de hecho.

I. Determinación de la Competencia Judicial Internacional.

En primer lugar, para contestar una de las varias preguntas que tenemos en cuestión, es necesario saber **qué es la Competencia Judicial Internacional**, (a partir de ahora CJI) la cual puede definirse, “como la aptitud legal de los órganos jurisdiccionales y autoridades públicas de un Estado, considerados en su conjunto, para conocer de las controversias suscitadas por las situaciones privadas internacionales, ya pertenezcan a la jurisdicción contenciosa o a la voluntaria”³. Es decir, **se trata de determinar en qué casos**, y con arreglo a qué criterios y principios, **los órganos jurisdiccionales y autoridades públicas españolas pueden conocer de los litigios suscitados por las situaciones privadas internacionales.**

A continuación mencionaremos los caracteres de la Competencia Judicial Internacional, los cuales son necesarios:

a) Carácter previo de la competencia judicial internacional. Dicho carácter se entiende en dos sentidos.

1.º) La determinación de la CJI, es previa a la determinación del “Derecho aplicable” a la situación privada internacional.

2.º) La determinación de la CJI de los órganos jurisdiccionales de un estado es también previa a la determinación de la “competencia interna” del órgano jurisdiccional competente para conocer de un caso concreto.

b) La competencia judicial internacional es un presupuesto del proceso que se aprecia de oficio. Varios datos lo confirman.

1.º) Sin competencia judicial internacional, las autoridades y tribunales españoles no pueden entrar a conocer de un litigio derivado de una situación privada internacional (artículo 44 LEC). Si lo hacen, se produce “nulidad del proceso” a tenor del art.238 LOPJ.

2.º) Los tribunales españoles deben controlar de oficio su competencia judicial internacional. No dependen, para ello, de las alegaciones de las partes (artículo 21.1 LOPJ)

3.º) Si el tribunal español advierte que carece de un foro de competencia judicial internacional, se declarará, en cualquier momento, incompetente.

4.º) Por razones de economía procesal, el artículo 404.2.1º LEC indica que el tribunal español ante el que se ha presentado la demanda debe examinar su competencia *inlimine litis*, de modo que si se advierte que los tribunales españoles carecen de competencia internacional, se dictará auto en cuya virtud inadmite dicha demanda y se sobreseerán los autos (SAP Guipúzcoa de 22 mayo 2014 [modificación de régimen de visitas de menor con residencia en Francia]).

3 *Vid.* Calvo Caravaca, A-L., Carrascosa González, J. Derecho Internacional Privado, décimo sexta edición, Comares.

5.º) Las normas de competencia judicial internacional españolas o europeas que resulten aplicables son las únicas normas que deciden si los tribunales españoles deben conocer de una determinada pretensión jurídica.

c) Naturaleza internacional de los litigios a los que se refiere.

Esto nos indica, que la competencia judicial internacional ostenta el calificativo "internacional", por la naturaleza de los litigios los que se refiere: son litigios derivados de situaciones privadas internacionales.

d) Carácter global de la competencia judicial internacional.

La competencia judicial internacional se predica del conjunto de los órganos jurisdiccionales y autoridades públicas de un Estado determinado.

e) Libre configuración, por parte del Estado, de su sistema de competencia judicial internacional.

Cada Estado determina, con plena libertad, las condiciones y los casos en los que sus órganos jurisdiccionales poseen competencia judicial internacional.

f) Carácter único de las normas de competencia judicial internacional.

Para acreditar si poseen competencia judicial internacional, los tribunales de un Estado aplican, exclusivamente, sus normas de competencia judicial internacional. Aplicar las normas extranjeras de competencia judicial internacional, vulneraría la Soberanía del Estado.

g) Carácter unilateral de las normas de competencia judicial internacional nacionales de producción interna.

Las normas de competencia judicial internacional de producción interna de un Estado indican, exclusivamente, si las autoridades y tribunales de dicho Estado poseen competencia internacional para decidir una controversia o asunto. Presentan, desde este punto de vista, un carácter atributivo y unilateral.

h) Carácter constitucional de la competencia judicial internacional en relación con la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a los tribunales.

Tanto el artículo 24 CE 1978 como el artículo 6.1 CEDH indican que los tribunales españoles deben conocer de los litigios que presentan una vinculación clara con España. Es el llamado "principio de vinculación mínima" en sentido positivo. Las partes tienen derecho a acceder a los tribunales españoles si el asunto presenta unos vínculos mínimos con España.

En definitiva, "para determinar la competencia judicial internacional de los tribunales españoles hay que atenerse a los Convenios internacionales aplicables en la mate-

ria y, en su defecto, a las normas de producción interna del ordenamiento jurídico español⁴.

Es necesario tener en cuenta, que los instrumentos normativos se caracterizan por su carácter distributivo y las normas de producción interna del ordenamiento jurídico español, por su carácter atributivo. Dicho de otro modo, los instrumentos internacionales distribuyen la competencia entre los jueces, considerados en su totalidad, de los Estados miembros o Estados parte de los mismos; y las normas de producción interna sólo atribuyen la competencia judicial internacional de los jueces y tribunales españoles.

I.A. Instrumentos normativos de determinación de la Competencia Judicial Internacional.

Para fijar la competencia judicial internacional de los tribunales españoles, debe tenerse en cuenta, que están vigentes para España numerosas normas jurídicas de competencia judicial internacional. Por ello, resulta necesario ordenar las fuentes jurídicas de regulación de la competencia judicial internacional a fin de determinar, de un modo correcto, el instrumento legal aplicable al efecto en España.

A continuación, mencionaremos de mayor a menor prevalencia, en su forma práctica, los diferentes instrumentos normativos para la determinación de la competencia judicial internacional por los tribunales españoles.

a) En primer lugar, y en virtud del principio de primacía del Derecho de la UE sobre el Derecho español, los tribunales y autoridades españolas aplicarán las normas de competencia judicial internacional contenidas en los instrumentos legales de Derecho de la UE⁵.

Se debe significar que:

1º) El Derecho europeo regula la competencia de los tribunales de los Estados miembros en los supuestos internacionales para alcanzar dos objetivos principales:

a) Crear un espacio judicial europeo en el que los tribunales de los Estados miembros operen como si fueran tribunales de un mismo Estado.

b) Potenciar, como consecuencia lo anterior, el buen funcionamiento del mercado interior.

2º) La mayor parte de estos instrumentos legales son Reglamentos de la UE. Nos estamos refiriendo a los siguientes Reglamentos:

4 *Vid.* Castellanos Ruiz, E y Rodríguez Rodrigo, J. "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles (arts. 36 a 39 LEC)", en *Revista InDret*, 2006, Barcelona, disponible en: www.indret.com/pdf/368_es.pdf [Consulta: 3 de enero de 2019].

5 *Vid.* Sentencia Tribunal de Justicia Cataluña, Social, de 25 de junio de 2014, sobre un contrato de trabajo *jure gestionis* a desarrollar en España por trabajadores italianos.

1ª a) **Reglamento 1215/2012 de 12 diciembre 2012 [competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil], conocido como “ Reglamento Bruselas I-bis”,** (a partir de ahora RB I bis). Este Reglamento, será el indicado para determinar la posible CJI de los Tribunales españoles en el supuesto de laboratorio que se menciona en la introducción: “Un vehículo matriculado en Luxemburgo, conducido por un ciudadano austriaco colisiona en la Autovía Alicante-Murcia con otro vehículo matriculado en España y conducido por un ciudadano español”. Tras esta información de los hechos ocurridos, vendría a colación, la utilización y explicación del artículo 7.2 sobre las “Competencias especiales” de RB I bis, pues el mismo, nos indica, que una persona podrá ser demandada en un Estado miembro, (España) siempre que tenga su domicilio en otro Estado miembro (Austria), ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso (España), es decir, como nuestro accidente se ha producido en España, y el causante del mismo también pertenece a un estado miembro de UE, el resultado nos dice que serán competentes los Tribunales españoles de conocer el asunto en conflicto a causa del accidente, y dirimir al respecto sobre la posible responsabilidad extracontractual derivada del mismo accidente.

b) Reglamento 2201/2003 de 27 noviembre 2003 [materia matrimonial y responsabilidad parental], conocido como “ Reglamento Bruselas II-bis.

c) Reglamento 1346/2000 de 29 mayo 2000 [procedimientos de insolvencia].

d) Reglamento 4/2009 de 18 diciembre 2008 [competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución en materia de obligaciones de alimentos].

e) Reglamento 650/2012 de 4 julio 2012 [competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución en materia de sucesiones mortis causa].

2ª En segundo lugar, **en defecto de instrumento legal que resulte aplicable, los tribunales y autoridades españoles aplicarán las normas jurídicas españolas de competencia judicial internacional, que se contienen en los convenios internacionales vigentes para España** (artículo 96.I CE, art. 1.5 cc, artículo 21.1 LOPJ); Y que prevalecen sobre las normas de producción interna españolas que regulan la competencia judicial internacional. Podemos encontrarnos dos grupos de convenios internacionales: los convenios internacionales multilaterales, los más abundantes, y por otro lado. los convenios internacionales bilaterales, mayormente escasos. Un ejemplo del primer caso sería: “El Convenio de Lugano II”, el cual, tiene por objeto el traslado del contenido esencial del Reglamento Bruselas I a los países firmantes de dicho convenio, es decir, de aquellos países como Suiza, Islandia y Noruega y a los Estados miembros de la UE. Sin olvidar, que también, se regulan las relaciones entre los países mencionados anteriormente y los países integrados en la UE.

3ª En tercer lugar, en los **supuestos no regulados ni por el Derecho de la UE ni por los convenios internacionales vigentes para España, la competencia internacional de los tribunales españoles se determina con arreglo a las normas españolas de producción interna**. Estas normas se contienen, fundamentalmente, en los artículos 22 a 22 nonies LOPJ de 2015, preceptos que determina la extensión y límites de la jurisdicción en el orden civil.

I.B. Foros de Competencia judicial internacional

Como señala J.D. GONZÁLEZ CAMPOS,⁶ “el foro de competencia judicial internacional” es la circunstancia presente en las situaciones privadas internacionales, y que utiliza el legislador para atribuir el conocimiento de las mismas a sus órganos jurisdiccionales.

Dicho foro está **compuesto de un triple fundamento:**

a) Seguridad jurídica internacional.; b) Principio de proximidad; c) Buena administración de la justicia.

a) La seguridad jurídica internacional es importante de cara a que cualquier foro de competencia judicial internacional, debe dar certeza legal en los intercambios internacionales, para que, en caso de incumplimiento de una de las partes, saber a qué tribunal concreto debe acudir la parte afectada. Al mismo tiempo, se genera una economía procesal internacional, al evitar litigar ante jueces que podrían rechazar su propia competencia.

b) El principio de proximidad integra a la tutela judicial efectiva, el acceso económico a la justicia por los particulares y la reducción de los costes de la litigación internacional. Todo esto debe ser garantizado por el foro de competencia judicial internacional (art.24 CE y art. 6 CEDH).

c) La buena administración de la justicia, se basa en la construcción de un sistema de competencia judicial internacional, elaborado al mismo tiempo, sobre el principio de proximidad, para así asegurar que, el tribunal competente desarrolle su actividad a un coste menor, que aquel tribunal de un país con poca conexión al litigio en cuestión. Ya que, para el tribunal más próximo al litigio, los costes serán más reducidos, nos referimos a la práctica de pruebas y la realización de notificaciones procesales, sin olvidar que podrán practicar pruebas de mayor calidad y profundidad⁷.

Vamos a indagar de forma breve, en la Sentencia referida en el pie de página, para explicar y reflejar lo mencionado en el apartado anterior sobre el último de los fundamentos que atesoran los foros de la CJI nuestros tribunales.

⁶ Vid. Calvo Caravaca, A-L., Carrascosa González, J. *Derecho Internacional*, op. Cit p160.

⁷ Vid. Sentencia Audiencia Provincial Guipúzcoa de 22 de mayo de 2014 sobre la modificación de régimen de visitas de menor con residencia en Francia.

Esta Sentencia trata de un recurso apelación dispuesto por la parte demandada sobre varias cuestiones jurídicas;(a nosotros nos interesa lo argumentado sobre la competencia de los tribunales españoles); nos habla de la desestimación de la petición de la declaratoria por la parte demandada , además de un recurso de reposición; del régimen de visitas menor-abuelos paternos y la modificación de dicho régimen con medidas instauradas en primera instancia; sin tener en cuenta que, madre e hijo menor de edad residen en Francia, encontrándonos con una competencia judicial por parte de los Tribunales franceses. Pues, como indica el Tribunal: ”Como última consideración, se ha de incidir en el superior interés del menor que indudablemente resultará mejor protegido con la competencia de los Tribunales franceses, pues ese interés es el que prima e inspira de forma implícita o expresa, toda la legislación internacional, europea estatal y autonómica. La proximidad de los Tribunales franceses a su lugar de residencia y asimismo a sus quehaceres cotidianos satisface el interés del menor al permitir la obtención de los datos relevantes para resolver las reclamaciones con mejor conocimiento y menor carga procesal que para los Tribunales españoles, y así lo demuestra por ejemplo el hecho de que el dictámen pericial obrante en autos haya tenido que hacerse solo con la participación de los demandantes y no con la exploración personal del menor o de su madre.

El considerando al artículo 12 de Bruselas II-bis expresa claramente que la competencia de los Tribunales de la residencia habitual del menor responde al interés de este, incluso cuando un Tribunal distinto al de la residencia es competente - sin ser este el presente caso; puede declinar su competencia a favor del órgano jurisdiccional mejor situado, según el artículo 15.

La estimación de la falta de jurisdicción del Juzgado a quo deja sin objeto el análisis de la apelación del demandante, que formalmente debe ser desestimada. La inadmisión de la demanda supone el sobreseimiento de los autos, según el artículo 65.2 L.E.C.”

Clasificación de los foros de competencia judicial internacional.

Encontramos varios criterios de ordenación de los foros de competencia judicial internacional:

a) **Según la naturaleza del criterio utilizado.** Distinguiendo: entre los foros personales, los cuales se basan en circunstancias propias de las partes de la relación; foros territoriales, el criterio utilizado plasma una conexión con el territorio; foro de la autonomía de la voluntad, se refiere básicamente a que las partes puedan acordar la sumisión del litigio internacional a los tribunales de un Estado; *forum conexitatis*, mediante este foro, dispuesta la competencia judicial internacional a un tribunal sobre un asunto, se amplía a otro u otros asuntos conexos en razón de su objeto, justificado por motivos de economía procesal; *forum legis*, el Derecho material de una Estado, cuando sea aplicable a un asunto concreto, otorgará la competencia a los tribunales de dicho Estado para conocer del asunto; *forum reciprocitatis*, los órganos jurisdiccio-

onales de un Estado son competentes respecto de un demandado extranjero si un tribunal de su Estado de origen lo fuera respecto de un nacional del foro por el mismo litigio.

b) **Desde el prisma de la protección de valores.** Distinguimos entre: los foros de protección, aquellos que defienden a la posición menos fuerte encontrada en un litigio: el consumidor, el acreedor de alimentos, el asegurado, etc.

Estos foros ayudan al acceso a la jurisdicción a los sujetos mencionados anteriormente, a los cuales se les permiten, normalmente, litigar en los países donde residan; foros neutros, estos nos indican, que la competencia judicial internacional será establecida sin favorecer a ninguna de las partes del litigio.

c) **Según el alcance de los foros de competencia judicial internacional.** Encontramos dos partes diferenciadas que se dividen en dos partes más. Por un lado, los foros usuales y foros exorbitantes. Y por otro, los foros concurrentes y foros exclusivos.

Foros usuales. Son admitidos por la mayoría de los sistemas estatal español de DIPr.

Foros exorbitantes. Atribuyen a los tribunales del Estado un volumen de competencia judicial internacional desmesurado o excesivo.

Foros concurrentes. Responden a los foros establecidos por el legislador en relación a ciertos litigios, y que da la posibilidad a tribunales de otros países conozcan del mismo asunto sobre la base de un mismo o distinto foro de competencia.

Foros exclusivos. Aquellos establecidos en ciertas materias respecto de las cuales el Estado no admite más competencia que la de sus órganos jurisdiccionales.

1. Reglamento Bruselas I bis⁸.

1. Foros de Competencia Judicial Internacional del Reglamento Bruselas I-Bis.

Señalar la jerarquía existente en los foros de competencia judicial internacional del Reglamento Bruselas I bis. Debemos nombrar que, **las normas reguladoras de CJI del RBI bis, solamente atribuyen la CJI a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la UE, dicha atribución, se realiza a través de los Foros de la Competencia Judicial Internacional.** Afirmando, que el RBI bis contiene una **estructura jerarquizada de los foros** de la misma CJI. Estando estos foros situados en distintos planos jerárquicos, distinguiendo los siguientes **cuatro niveles de jerarquía:**

Los foros exclusivos de Competencia Judicial Internacional.

En primer lugar, señalamos que, estos foros exclusivos regulados en el art. 24 del RBI bis, se sitúan en el primer rango jerárquico, y prevalecen sobre todo los demás foros de competencia recogidos RBI bis. Por tanto, dichas materias solo podrán ser conocidas, de forma exclusiva, por el Tribunal del Estado miembro de la Unión Europea designado por el artículo 24, sin que otro Tribunal de otro Estado miembro pueda conocerlo. No obstante, puede ser que dos Estados miembros se consideren ambos exclusivamente competentes. Por ello, el art. 31 del RBI bis, conserva la regla del criterio temporal que introdujo el Reglamento 44/2001, aunque ahora se redacta con más propiedad⁹: “Cuando en demandas sobre un mismo asunto los tribunales de varios Estados miembros se declaren exclusivamente competentes, la declinación de la competencia será en favor del tribunal ante el que se presentó la primera demanda”.

Serian estos los foros exclusivos:

Artículo 24

“Son exclusivamente competentes, sin consideración del domicilio de las partes, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que se indican a continuación:

1) en materia de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde el inmueble se halle sito.

No obstante, en materia de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados para un uso particular durante un plazo máximo de seis meses consecutivos, serán igualmente competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde esté domiciliado el demandado, siempre que el arrendatario sea una persona física y que propietario y arrendatario estén domiciliados en el mismo Estado miembro;

⁸ Reglamento (UE) n ° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, eur-lex.europa.eu [Consulta: 29 de enero de 2019]

⁹ Vid. Fernández Rozas, J.C. y Sánchez Lorenzo, S., *Derecho Internacional Privado*, 7ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2013, p. 75.

- 2) en materia de validez, nulidad o disolución de sociedades y personas jurídicas, así como en materia de validez de las decisiones de sus órganos, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que la sociedad o persona jurídica esté domiciliada; para determinar dicho domicilio, el órgano jurisdiccional aplicará sus normas de Derecho internacional privado;
 - 3) en materia de validez de las inscripciones en los registros públicos, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que se encuentre el registro;
 - 4) en materia de inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro, independientemente de que la cuestión se haya suscitado por vía de acción o por vía de excepción, los órganos jurisdiccionales del Estado en que se haya solicitado, efectuado o tenido por efectuado el depósito o registro en virtud de lo dispuesto en algún instrumento de la Unión o en algún convenio internacional.
- Sin perjuicio de la competencia de la Oficina Europea de Patentes según el Convenio sobre la Patente Europea, firmado en Múnich el 5 de octubre de 1973, los órganos jurisdiccionales de cada Estado miembro serán los únicos competentes en materia de registro o validez de una patente europea expedida para dicho Estado miembro;
- 5) en materia de ejecución de las resoluciones judiciales, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del lugar de ejecución”.

2. El foro de Competencia Judicial Internacional de la Sumisión Tácita.

Dicho foro aparece regulado en el artículo 26 del RBI bis, además, **supone una excepción al criterio general de aplicación espacial** de las normas reguladoras de Competencia Judicial Internacional del Reglamento Bruselas I bis.

Por tanto, **para la aplicación del artículo 26 del RBI bis, no será necesario que el demandado tenga su domicilio en un Estado miembro de la UE.**

De esta forma, **únicamente será necesario que, las partes del litigio, se hayan sometido, tácitamente, ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro de la UE.**

Pues bien, este foro de la sumisión tácita se encuentra situado en el segundo nivel jerárquico de los foros del RBI bis, por lo que habrá que tener cuenta dos aspectos; Por un lado, la sumisión tácita no puede tratar sobre materias que sean objeto de una competencia exclusiva a favor de un tribunal de un Estado miembro de la UE, ya que dicha competencia no puede ser alterada por la voluntad de los litigantes. Y, por otro lado, el foro de CJI de la sumisión tácita tiene preferencia sobre el foro de la CJI de la sumisión expresa. Por tanto, incluso en los supuestos en los cuales las partes litigantes hayan pactado previamente una cláusula de elección de foro, las mismas podrán someterse tácitamente a un tribunal de otro Estado miembro de la UE.

Principio de Autonomía de la Voluntad. Pues bien, el foro de CJI de sumisión tácita, se justifica en el Principio de la autonomía de la voluntad de las partes. No obstante, el foro de CJI de la sumisión tácita se manifiesta a través de un comportamiento procesal inequívoco y, más concretamente, a través de la presentación de la demanda ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro de la UE y, por la comparecencia del demandado, ante dicho tribunal, sin impugnar la CJI del mismo. Por tanto, la sumisión tácita se produce en el momento en el que, él demandado, comparece ante el tribunal, en el cual se ha presentado la demanda, siempre y cuando no tuviese la finalidad de comparecer para impugnar la Competencia Judicial Internacional del mismo. No obstante, señalamos que, el tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda debe asegurarse de que el demandado conoce el derecho que tiene a impugnar la competencia judicial internacional del mismo.

Por último, señalamos que el foro de CJI de sumisión tácita es aplicable en los litigios derivados de los contratos de seguros, contratos de consumo y contratos individuales de trabajo, ya que dicho foro únicamente es operativo cuando el litigio ya ha surgido.

Como ejemplo práctico, al respecto de la sumisión tácita, podríamos indicar este: un conductor ilicitano tiene un accidente de tráfico en Alicante con un automóvil con matrícula de noruega y con conductor noruego, el cual, es el culpable de dicho accidente, el conductor noruego está pasando unas vacaciones en Alicante, ambos rellenan el parte de accidente amistoso, el conductor ilicitano al día siguiente da parte a su seguro, el cual al pasar unos días le indican que no hay constancia por la otra compañía de seguros de dicho accidente, entonces con los datos del conductor noruego adquiridos en el parte amistoso, el conductor español interpone una demanda en los juzgados de Elche, a los pocos días, el demandado todavía en Alicante, su seguro le notifica dicha demanda, y se presenta en los juzgados de Elche sin impugnar la CJI, dándose así los electos clave de una sumisión tácita.

3. Foro de Competencia Judicial Internacional de la Sumisión Expresa.

La Sumisión Expresa, lo encontramos regulado en el artículo 25 del RBI bis, este foro se encuentra en el tercer rango jerárquico. Pues bien, **dicho foro supone una manifestación de la autonomía de las partes. Además, se concreta a través de las cláusulas de elección de foro, a partir de las cuales, las partes se ponen de acuerdo para que un tribunal de un determinado Estado miembro de la UE conozca del litigio internacional** en cuestión. Seguimos señalando que, este foro solo podrá utilizarse cuando no se trate de ninguna de las materias que sean objeto de competencia exclusiva, o bien, cuando las partes no se hayan sometido tácitamente a un tribunal de un Estado miembro de la UE. Además este foro, constituye una excepción al criterio general de aplicación espacial de las normas reguladoras de CJI del RBI bis. Por

tanto, para la aplicación del artículo 25, **no será necesario que él demandado tenga su domicilio en un estado miembro de la UE**. De esta forma, únicamente será necesario que, las partes del litigio, se hayan sometido, expresamente, ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro de la Unión. Respecto a su operatividad, este foro, está situado en el tercer nivel jerárquico de los foros del RBI bis. Es decir, el foro de sumisión expresa no podrá aplicarse sobre las materias que sean objeto de competencia exclusiva a favor de los tribunales de un Estado miembro de la UE. Así mismo, los foros de sumisión tácita tendrán preferencia frente a los de sumisión expresa. Sin olvidar que, este foro, al igual que el de sumisión tácita, también se justifica a través del Principio de la autonomía de la voluntad de las partes. No obstante, el foro de CJI de la sumisión expresa se materializa a través de la denominada “cláusula de la elección de foro”. De forma que, a partir de dicha cláusula, las partes se ponen de acuerdo para elegir que órgano jurisdiccional estatal va a conocer del litigio que ha surgido o que pueda surgir en base a una determinada relación jurídica privada internacional. Así mismo, para que la cláusula de elección de foro produzca un doble efecto procesal, es decir, un efecto atributivo y derogatorio, es necesario que la misma tenga validez material y formal:

- Validez formal: Para que una cláusula de elección de foro tenga validez formal, será necesario que ésta sea celebrada a través de alguna de las siguientes formas; que sea celebrada por escrito o, verbalmente, pero con confirmación escrita, o bien que sea celebrada en una forma que se ajuste a los hábitos que las partes tengan establecido entre ellas. En el comercio internacional, que sea celebrada en una forma acorde a los usos que las partes conozcan o deban conocer.

-Validez material: Por otro lado, el artículo 25.1 RBI bis establece que, la validez material de la cláusula de elección de foro se rige por el derecho del Estado miembro al que la propia cláusula atribuya competencia.

-Doble efecto: Por último, señalamos que, la cláusula de elección de foro, produce un doble efecto jurídico: por un lado, la cláusula de elección de foro atribuye, a tribunal del estado miembro de la UE que haya sido elegido, la competencia para poder conocer sobre el litigio internacional del que se trate (efecto atributivo) y, por otro lado, la competencia de los tribunales de los restantes estados miembros de la UE queda derogada (efecto derogatorio).

Como ejemplo de sumisión expresa: utilizaremos los mismos sujetos del ejemplo de la sumisión tácita, un conductor ilicitano tiene un accidente de tráfico en Alicante con un automóvil con matricula de de noruega y con conductor noruego, el cual, es el culpable de dicho accidente, el conductor noruego está pasando unas vacaciones en Benidor, ambos rellenan el parte de accidente amistoso, poniendo en dicho parte una cláusula de elección del foro, ya que, ambos deciden que si hubiera alguna discrepancia ju-

rídica, serán los tribunales alicantinos los que conocerán del litigio, sujetándose ambas partes a dicho foro jurisdiccional.

4. Foro del Domicilio del Demandado y Foros Especiales por Razón de la materia.

En primer lugar, señalamos que, tanto el foro del domicilio del demandado, como el foro especial por razón de la materia se encuentran situados en el mismo plano jerárquico, por tanto, esto implica que ninguno de ellos tendrá primacía frente al otro. De este modo, cuando no se trate de ninguna de las materias objeto de competencia exclusiva y cuando las partes no se hayan sometido, expresa o tácitamente, a un tribunal de un Estado miembro de la UE, el demandante podrá elegir cualquiera de los foros expuestos anteriormente.

A continuación vamos a desgranar los foros:

El foro general de Competencia Judicial Internacional del domicilio del demandado.

En primer lugar, señalamos que, el foro de CJI del domicilio del demandado está regulado en el artículo 4.1 del RB I bis.

De esta forma, **este foro, se encarga de atribuir CJI a los tribunales del Estado en el que el demandado tiene su domicilio.** No obstante, para la aplicación de este foro **será necesario que el demandado tenga su domicilio en un Estado miembro de la UE.** Por otro lado, señalamos que, este foro, no establece qué órgano jurisdiccional será competente dentro del Estado miembro, ya que esto, es algo que se determinará en base al derecho procesal interno del Estado miembro en cuestión.

Respecto a su operatividad, señalamos que el foro de CJI del domicilio del demandado está situado en el cuarto nivel de jerarquía. Es decir, el foro no se podrá aplicar sobre materias que sean objeto de competencias exclusivas ni tampoco se podrá aplicar cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a los tribunales de un Estado miembro de la UE.

Por otro lado, un ejemplo claro al respecto del domicilio del demandado podría ser; un conductor austriaco tiene un accidente de tráfico en Alicante contra un automóvil conducido por un conductor ilicitano, el cual, es el culpable de dicho accidente, el conductor austriaco está pasando unas vacaciones en Alicante, ambos rellenan el parte de accidente amistoso, el conductor austriaco al día siguiente da parte a su seguro, el cual al pasar unos días le indican que no hay constancia por la otra compañía de seguros de dicho accidente, entonces con los datos del conductor ilicitano adquiridos en el parte amistoso, el conductor noruego interpone una demanda en los juzgados de Elche, es decir, en los tribunales del domicilio del demandado, siendo atribuida la CJI a los Tribunales españoles e ilicitanos para dirimir la cuestión interpuesta por la parte demandante aprovechando el mencionado foro del domicilio del demandado.

Los foros especiales de Competencia Judicial Internacional por razón de la materia.

Foro del lugar del hecho dañoso.

El siguiente **foro competencial es el del lugar del hecho dañoso**, que se recoge en el art. 7.2 RB I bis. Dicho precepto nos indica que: “Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro en materia delictual o cuasidelictual, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso”. De acuerdo con el mismo, serán competentes los tribunales del Estado Miembro en cuyo territorio se encuentra el “lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso”. Este fuero del artículo 7.2 es un fuero especial que operará de manera alternativa al foro general del domicilio del demandado.

Dado el amplio número de matices que la interpretación de dicho foro conlleva, realizaremos un análisis más detallado del mismo artículo.

Art. 7.2 RB I-bis. Foro especial en materia de obligaciones extracontractuales. “Lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso”

Justificación del foro: En primer lugar, y de forma iniciaría para el análisis del **foro especial del lugar de producción del daño**, cabe señalar la dualidad del mismo, ya que, es a la misma vez un foro de competencia judicial internacional y de competencia territorial. Lo cual significa que la competencia que otorga no la otorga en general a los tribunales de un Estado en su conjunto, sino a los tribunales de un lugar determinado.

La inclusión de este foro en el RB I bis se justifica con base a varias razones: en primer lugar, los tribunales del lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso pueden resultar los tribunales ante los cuales el coste de litigación se minimiza para ambas partes, por el hecho de ser los más próximos al litigio.

En segundo lugar, se trata de un foro que posibilita una buena administración de la justicia. El foro del lugar donde ocurriere el daño facilita una sustanciación adecuada del proceso, dado que el hecho de ser el lugar del daño favorece un procedimiento más eficiente.

Como ejemplo al respecto del “lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso”, podríamos indicar este: un conductor ilicitano tiene un accidente de tráfico en Alicante con un automóvil con matricula de noruega y con conductor noruego, nadie se atribuye ser el culpable de dicho accidente, el conductor noruego está pasando unas vacaciones en Alicante, y decide ir con el conductor español a interponer una demanda en los juzgados de Alicante donde a ocurrido los hechos descritos con anterioridad, los Tribunales de Alicante serán competentes sobre la CJI para atender y dirimir dicha pretensión de las partes al ser donde se ha producido el hecho dañoso.

2. Convenio de “Lugano II”¹⁰.

El Convenio de Lugano II tiene por objeto el traslado del contenido esencial del Reglamento Bruselas I a los países firmantes de dicho convenio, esto es, a Suiza, Islandia y Noruega y a los Estados miembros de la UE. Además, de regular las relaciones entre los países pertenecientes al Convenio y, los países integrados en la UE.

Relación entre el Reglamento Bruselas I bis y el Convenio de Lugano II

Vamos a centrarnos principalmente en los supuestos que se debe aplicar excepcionalmente el Convenio Lugano II por encima del Reglamento Bruselas I bis:

a) Cuando el demandado estuviere domiciliado en un Estado del grupo exclusivo, perteneciente sólo al Convenio de Lugano II.

b) Cuando los artículos 22 y 23 CLug.II (competencias exclusivas y sumisión expresa) otorgaren competencia a los tribunales de un Estado pertenecientes únicamente al CLug.II.

c) Supuestos de litispendencia y conexidad, siempre que se presente una demanda ante los tribunales de un Estado pertenecientes únicamente al Convenio Lugano II. Es decir, lo regulado en los artículos 27 y 28, del Convenio se aplicará en todos los casos en que las demandas se formulen en un Estado en que se aplique el Convenio pero no el RBI bis, y en un Estado en que se apliquen tanto el Convenio como el Reglamento. En consecuencia, desde el punto de vista de la coordinación de las competencias judiciales, los Estados vinculados por el Convenio de Lugano tienen el tratamiento de territorio único.

d) Por último, en materias de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales el Convenio de Lugano debe aplicarse en todos los casos en que el Estado de origen o el Estado requerido no apliquen el Reglamento. En consecuencia, el Convenio se aplica cuando los dos Estados son partes únicamente en el Convenio de Lugano o cuando sólo uno de los Estados es parte en el Convenio y el otro está obligado por el Reglamento.

Sin mas demora, podremos un ejemplo práctico armado sobre el supuesto de laboratorio que versa sobre estos hechos: un accidente de tráfico ocurrido en suiza entre un vehículo suizo con conductor domiciliado en Basilea y un vehículo con matricula española con conductor español, el conductor suizo se salta un stop chocándose con el vehículo con matrícula española y, tras unos segundos acaba dándose a la fuga, el conductor español le toma la matricula y lo denuncia en la comisaría mas cercana. Después inicia la actuación jurídica con la presentación de la demanda por los daños derivados del accidente en los tribunales más cercanos, el conductor español, que es, la parte demandante en el conflicto surgido tras el accidente. Tras estos hechos descritos, se pone

¹⁰ Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución ... 69.4; Date of signature: 30/10/2007; Lugano; eur-lex.europa.eu

en marcha la consecuente actuación judicial por el juzgado de guardia de Basilea, por ello, los tribunales suizos serán competentes y tendrán la CJI, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio:

1. Las personas domiciliadas en un Estado vinculado por el presente Convenio solo podrán ser demandadas ante los tribunales de otro Estado vinculado por el presente Convenio en virtud de las reglas establecidas en las secciones 2 a 7 del presente título.

3. Ley Orgánica del Poder Judicial de 2015¹¹.

a) Competencia Judicial Internacional en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En la LOPJ encontramos recogidas las normas españolas de producción interna que regulan la CJI en materia civil y mercantil (artículos 22 a 22 nonies LOPJ), con alguna excepción muy puntual. Además, las normas del sector laboral de producción interna que determinan la CJI, las encontramos en el artículo 25 LOPJ.

1) **Los caracteres básicos¹² de la CJI en la LOPJ los encontramos en los artículos 22 a 22 nonies**, siendo estos:

Carácter subsidiario. Este nos indica, que las normas de la LOPJ sobre la CJI sólo se aplicarán en defecto de la normativa legal aplicable del Derecho de la UE y en defecto también, de convenios internacionales vigentes para España que regule la cuestión (art. 21.1 LOPJ).

Carácter atributivo de sus normas. Las normas de producción interna de la LOPJ sobre la CJI, nos indica, en que casos y en cuales no, corresponderá la CJI a los tribunales españoles. Sin indicar cuándo no les corresponde, que tribunales extranjeros serán los competentes.

Perepetuatio jurisdictionis. Se refiere al momento de presentación de la demanda, ya que, el momento relevante para estimar la concurrencia de un foro de CJI, es el momento de ejercicio de la acción (artículos 22 octies 2 LOPJ y 410-411 LEC).

Alcance general. Las normas de CJI recogidas en la LOPJ presentan un alcance general. Esta afirmación debe atenderse con amplitud de miras:

La LOPJ con sus normas de CJI, señalan exclusivamente, si los órganos jurisdiccionales españoles pueden considerar aquellos casos derivados de situaciones privadas internacionales.

Además, las **normas integradas en los artículos 22-22 nonies y 25 LOPJ, se aplican sólo a supuestos internacionales con elementos extranjeros.**

Y por último, señalar que las normas de CJI de la LOPJ se aplicarán en relación a todo tipo de procesos.

¹¹ Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.«BOE» núm. 174, de 22 de julio de 2015.

¹² *Vid. Calvo Caravaca, A-L., Carrascosa González, J. Derecho Internacional... cit., pp. 338 ss.*

2) Funcionamiento del Régimen de la Competencia Judicial Internacional de la Ley Orgánica del Poder Judicial.¹³

-Normas de regulación. **Los foros de competencia** concretos de competencia judicial internacional a favor de los tribunales españoles.

1.º Competencias exclusivas en favor de los tribunales españoles (art. 22 LOPJ).

2.º Sumisión expresa o tácita de las partes a los tribunales españoles (art. 22 bis LOPJ).

3.º Domicilio del demandado en España (artículo 22 ter LOPJ).

4.º Competencias especiales de los tribunales españoles por razón de la materia en el sector de la persona y familia (artículo 22 quater LOPJ).

5.º Competencias especiales de los tribunales españoles por razón de la materia en el sector patrimonial (artículo 22 quinqués LOPJ).

6.º Competencias especiales de los tribunales españoles por razón de la materia cautelar y provisional (artículo 22 sexies LOPJ).

-La jerarquía interna de los foros de competencia judicial internacional recogidos en la LOPJ. Esto quiere decir, que en el supuesto de que varios foros recogidos en la LOPJ artículos 22-22 nonies atribuyan la competencia internacional a los tribunales españoles, existe una jerarquía interna entre su foro, y es, de la forma siguiente:

1.º Si concurren un criterio de competencia exclusivo con cualquier otro, el predominante será el criterio exclusivo;

2.º Si concurre el foro del domicilio del demandado en España con cualquier otro foro especial contemplado el artículo 22 quater o quinquies de la ley orgánica del poder judicial, el preferido será el foro del domicilio del demandado;

3.º En el supuesto de concurrencia del foro de la sumisión de las partes a los tribunales españoles con los foros especiales, prevalece la sumisión de las partes sobre esto foros especiales;

4.º Si concurre el foro del domicilio del demandado de España con el foro de la sumisión, éste prevalece sobre aquel.

3) Conocimiento normalizado del foro de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Foros exclusivos.

La LOPJ en su artículo 22 nos da los foros exclusivos de la CJI, los cuales, se caracterizan de la forma siguiente:

1.º Los tribunales españoles son competentes y excluyentes en lo referido a la CJI, es decir, ni podrá derogarse por voluntad de las partes, ni se reconocerá en España una

¹³ *Vid.* Calvo Caravaca, A-L., Carrascosa González, J. *Derecho Internacional...cit.*, pp. 350 ss.

sentencia extranjera que resuelva sobre un litigio para el cual, conforme a ese artículo 22, hubiesen sido exclusivamente competentes los tribunales españoles.

2.º La justificación estos foros exclusivos radica en que el legislador intenta impedir que los litigios sobre materia conectadas con la soberanía española sean resueltos por tribunales extranjeros.

3.º La composición del art. 22 de la LOPJ constituye un *numerus clausus* de foros exclusivos.

Materias objeto de foros exclusivos:

1.º Derechos Reales y arrendamientos de bienes inmuebles situados en España.

2.º Constitución, validez, no olvidar o disolución de sociedades o personas jurídicas situadas en España.

3.º Inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños Y modelos y otros derechos sometidos a depósito o registro, cuando se hubiera solicitado o ejecutado en España el depósito o el registro.

4.º Reconocimiento y ejecución en territorio español de sentencias y demás resoluciones judiciales, decisiones arbitrales de acuerdo de mediación dictados en el extranjero, resoluciones judiciales y decisiones arbitrales dictadas en el extranjero.

b) Sumisión de las partes a los tribunales españoles

El artículo 22 bis LOPJ regula la sumisión expresa o tácita a los tribunales españoles¹⁴. “En principio, la CJI de éstos puede venir determinada por el hecho de que las partes hayan aceptado, bien de forma expresa bien de forma tácita, dicha competencia. El precepto incluye también reglas sobre la forma del acuerdo de sumisión y una referencia a los límites al juego de la autonomía de la voluntad en este ámbito. Debemos reseñar lo dispuesto en el artículo 22 ter, donde, al hilo del foro general del domicilio del demandado, se reconoce expresamente el efecto derogatorio de las cláusulas de elección de foro”.

El artículo 22 bis¹⁵ consagra el juego de la autonomía de la voluntad en este sector:

“En aquellas materias en que una norma expresamente lo permita, los tribunales españoles serán competentes cuando las partes, con independencia de su domicilio, se hayan sometido expresa o tácitamente a ellos”.

Los apartados segundo y tercero aclaran lo que ha de entenderse por sumisión expresa y por sumisión tácita, reproduciendo en gran medida el tenor de los artículos 25 y 26 del RB I bis.

¹⁴ Vid. Garcimartin Alférez, F., *La competencia judicial internacional en la reforma de la LOPJ*, 2015.

¹⁵ Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.«BOE» núm. 174, de 22 de julio de 2015.

Esta norma, tiene una aplicación marginal como regla de CJI directa. En la inmensa mayoría de los casos, la competencia de nuestros tribunales por sumisión expresa o tácita de las partes está regulada en los reglamentos europeos, en particular, en el RB I bis una vez que éste se aplica a las cláusulas de jurisdicción con absoluta independencia del domicilio de las partes artículo 25 (1) del Reglamento. El artículo 22 bis, al igual que el artículo 22, no va a ser aplicable prácticamente nunca como fundamento de la CJI de los tribunales españoles.

Designación del tribunal competente. La LOPJ en su artículo 22 bis no nos da la posibilidad de que sean designados los tribunales españoles, para el caso seán pacto de sumisión expresa. Pero, mediante la aplicación analógica del artículo 25 RB I bis, puede afirmarse que las partes deben designar de modo claro los tribunales competentes. Dicha designación de los tribunales competentes puede llevarse a cabo de varios modos.

1.º) En su conjunto cabe designar como competentes a los tribunales españoles.

2.º) También pueden designar como competentes a un tribunal o tribunales españoles concretos.

3.º) Pueden designar también las partes como competentes a los tribunales españoles que correspondan a un lugar “objetivamente determinable”.

Momento del acuerdo. Recogido en el artículo 22 bis 2 LOPJ, y quiere decir, básicamente, que las partes podrán designar el tribunal competente en cualquier momento, es decir, antes o después de la conclusión de un contrato internacional.

Desactivación de la sumisión expresa: Quedará sin efecto dicho acuerdo de sumisión expresa, en virtud de otra sumisión posterior, expresa o tácita. Además también, si las partes deciden suspender o resolver el pacto de sumisión.

Desplazamiento del régimen jurídico de la sumisión expresa dispuesto en el artículo 22 bis LOPJ por el artículo 25 RB I bis: Según el artículo 25 RB I bis, el mismo, nos indica que, sea cual fuere el domicilio de las partes será regulada la sumisión expresa. Por tanto, la inmensa mayoría de los supuestos en que es factible la sumisión expresa, ejemplos varios: contratos, obligaciones no contractuales, derechos reales, etc, el régimen jurídico de la sumisión expresa en favor de los tribunales españoles será el contenido en el artículo 25 RB I bis y no lo dispuesto en el artículo 22 bis LOPJ.

Pero, después de lo dicho anteriormente, vamos a mostrar un ejemplo práctico con un supuesto de laboratorio sobre la sumisión expresa en la LOPJ:

Se basa, en un conductor ilicitano el cual tiene un accidente de tráfico en Alicante con un automóvil con matricula de canadiense y con conductor americano, el cual, es el culpable de dicho accidente, el conductor americano está pasando unas vacaciones en Benidor, sin mas demora, ambos rellenan el parte de accidente amistoso, poniendo en

dicho parte una cláusula de elección del foro, ya que, ambos deciden que si hubiera alguna discrepancia jurídica, serán los tribunales alicantinos los que conocerán del litigio, sujetándose ambas partes a dicho foro jurisdiccional.

Sumisión tácita de la partes a los tribunales españoles.

El concepto de la sumisión nos lo da el **artículo 22 bis de la LOPJ**, Y dice básicamente que **existe sumisión “cuando las partes con independencia de su domicilio, se hayan sometido expresa o tácitamente a ellos”**, refiriéndose a los tribunales españoles.

La conducta procesal que se entiende como sumisión tácita, según ese precepto, es la comparecencia del demandado salvo que ésta tenga por objeto impugnar la competencia. Si el demandado se persona sin plantear en tiempo y forma la declinatoria, ha de entenderse que se está sometiendo tácitamente a la jurisdicción española.

Por otro lado, para entender mejor todo lo descrito anteriormente, daremos un ejemplo, al respecto de la sumisión tácita; un conductor ilicitano tiene un accidente de tráfico en Alicante con un automóvil con matricula de de Canadá y con conductor argentino, el cual, es el culpable de dicho accidente, el conductor argentino está pasando unas vacaciones en Alicante, ambos rellenan el parte de accidente amistoso, el conductor ilicitano al día siguiente da parte a su seguro, el cual al pasar unos días le indican que no hay constancia por la otra compañía de seguros de dicho accidente, entonces con los datos del conductor argentino adquiridos en el parte amistoso, el conductor español interpone una demanda en los juzgados de Elche, y tras el transcurso de unos días, el demandado todavía en Alicante, su seguro le notifica dicha demanda, y se presenta en los juzgados de Elche sin impugnar la CJI, dándose así los elementos pertinentes para estar hablando de sumisión tácita.

c) Foro del domicilio del demandado en España

Según la LOPJ en su **art. 22 ter, son competentes los tribunales españoles cuando el demandado tenga su domicilio en España**. Con lo cual, el domicilio del demandado es un foro de competencia judicial internacional.

Ademas vamos a desgranar del alcance del foro del domicilio del demandado en España, señalando varios datos.

1.º) En España el foro del domicilio del demandado no puede operar en los expedientes de jurisdicción voluntaria, dado que no existen las partes, y por ello, no hay demandado en sentido técnico.

2.º) En España opera el foro del domicilio del demandado en relación con cualquier tipo de materia litigiosa, estemos hablando de Derecho patrimonial o de Derecho de la persona o familia. Con lo cual, estamos ante un foro general.

3.º) Cuando la determinación d la competencia judicial internacional de los tribunales españoles se rigen por el RB I bis en el caso del foro del domicilio del demandado

no operará lo previsto en el art. 22 ter LOPJ. En tales circunstancias se ha de aplicar el art. 4 RB I bis.

El domicilio y su concepto jurídico indicado en el artículo 22 ter LOPJ.

El domicilio es un concepto jurídico y por tanto debe definirse con arreglo a Derecho.

Domicilio de las personas físicas. Según lo dispuesto en el artículo 22 ter LOPJ, una persona física está domiciliada en España cuando tenga la residencia habitual en España.

Domicilio de las personas jurídicas. El artículo 22 ter LOPJ nos da un triple concepto de domicilio de las personas jurídicas. Es decir, como entender cuando una persona jurídica está domiciliada en España: (a) Cuando radique en España la sede social de dicha persona jurídica; (b) Cuando se localice en España su centro de administración o administración central; (c) Cuando en España se encuentre el centro de actividad principal de dicha persona jurídica.

d. Foros especiales por razón de la materia.

Debemos mencionar los **artículos 22 quater y 22 quinquies** los cuales establecen los foros especiales por razón de la materia; el primero en el ámbito personal y familiar; el segundo, en el ámbito patrimonial. Este último nos interesa especialmente, ya que, el Reglamento Bruselas I bis se remite a las normas nacionales cuando el demandado está domiciliado en un tercer Estado. Así, por ejemplo, la CJI de los tribunales españoles frente a demandados con domicilio en los EEUU, Canadá o la mayoría de los países sudamericanos viene determinada por el artículo 22 quinquies LOPJ, no por los reglamentos europeos. Por lo tanto, el artículo 22 quinquies¹⁶, nos indica que:

“ Asimismo, en defecto de sumisión expresa o tácita y aunque el demandado no tuviera su domicilio en España, los Tribunales españoles serán competentes:

a) En materia de obligaciones contractuales, cuando la obligación objeto de la demanda se haya cumplido o deba cumplirse en España.

b) En materia de obligaciones extracontractuales, cuando el hecho dañoso se haya producido en territorio español.

c) En las acciones relativas a la explotación de una sucursal, agencia o establecimiento mercantil, cuando éste se encuentre en territorio español.

d) En materia de contratos celebrados por consumidores, estos podrán litigar en España si tienen su residencia habitual en territorio español o si lo tuviera la otra parte contratante; esta última solo podrá litigar en España si el consumidor tiene su residencia habitual en territorio español.

¹⁶ Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.«BOE» núm. 174, de 22 de julio de 2015.

e) En materia de seguros, cuando el asegurado, tomador o beneficiario del seguro tuviera su domicilio en España; también podrá el asegurador ser demandado ante los Tribunales españoles si el hecho dañoso se produjere en territorio español y se tratara de un contrato de seguro de responsabilidad o de seguro relativo a inmuebles, o, tratándose de un seguro de responsabilidad civil, si los Tribunales españoles fueran competentes para conocer de la acción entablada por el perjudicado contra el asegurado en virtud de lo dispuesto en la letra b) de este artículo.

f) En las acciones relativas a derechos reales sobre bienes muebles, si estos se encontraren en territorio español al tiempo de la interposición de la demanda.

Respecto a los supuestos previstos en las letras d) y e) también serán competentes los Tribunales españoles cuando el consumidor, asegurado o tomador del seguro sea demandante y las partes hayan acordado la sumisión a los Tribunales españoles después de surgir la controversia, o ambos contratantes tuvieran ya su domicilio en España en el momento de celebración del contrato o el demandante fuera el consumidor, asegurado o tomador del seguro.

Vamos a continuar con un ejemplo que nos sirve para entender mejor la teoría sobre los foros especiales por razón de la materia:

“Un vehículo con matrícula canadiense y con conductor americano, el cual tiene un accidente en Madrid, él conductor americano al saltarse un stop tiene una colisión con otro vehículo con matrícula española y conducido por una chica española, tras el accidente, y al darse a la fuga el conductor americano, la conductora española denunció los hechos ocurridos a la autoridad policial y tras atestado policial pertinente, se va, al juzgado mas cercano para adoptar la medidas judiciales oportunas sobre el conductor americano y así pedir la responsabilidad pertinente, ya sea, la correspondiente responsabilidad extracontractual u otras consecuencias derivadas del accidente al conductor americano, el demandado”.

II. Determinación de la ley aplicable

Para tratar el tema de la ley aplicable a los accidentes de circulación por carretera, conviene comenzar destacando la **diversidad de regímenes que presiden** esta problemática. Así, **en la Unión Europea, nos encontramos a catorce Estados miembros, los cuales se rigen por el Reglamento (CE) núm. 864/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable sobre las obligaciones extracontractuales (“Roma II”), y por otro lado, doce países, entre ellos España, que se rigen por el Convenio sobre la ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera, hecho en La Haya, el 4 de mayo de 1971**, que tiene aplicación prioritaria¹⁷; a lo que se uniría la posición peculiar de Dinamarca, regida por su Derecho estatal. Esta diversidad de regímenes se ve agravada por la distinta técnica legislativa de los instrumentos: así, el Reglamento es una norma general sobre obligaciones extracontractuales, sin reglas concretas sobre los accidentes de circulación; en cambio, el Convenio es un instrumento específico para la ley aplicable a los accidentes de circulación. Conviene tener en cuenta, igualmente, que tanto el Reglamento como el Convenio excluyen de su ámbito material los aspectos jurídicos del seguro de circulación, regidos por un conjunto de directivas comunitarias, de necesaria transposición a los ordenamientos estatales, que, además, completan los aspectos que esas directivas no han regulado.

II.B. Criterios de determinación de la ley aplicable.

Continuaremos con la revisión pormenorizada del Convenio de la Haya de 1971 y su relación con el artículo 10.9 del código civil¹⁸:

En el ámbito material, define el **Convenio en su artículo 1:**¹⁹ “ **el presente Convenio determina la ley aplicable a la responsabilidad civil extracontractual resultante de los accidentes de circulación por carretera, sea cual fuere la clase de jurisdicción encargada de conocer del asunto**”; dicho Convenio sea aplica en España desde noviembre de 1987, señalar que exceptúa la aplicación de la norma general del artículo 10, 9.^º²⁰, sustituyendo la interpelación única del «lugar del hecho», por una infini-

¹⁷ El Reglamento “Roma II” da preferencia a las normas convencionales que estén en vigor en el momento de la adopción de la norma europea (art. 28.1).

¹⁸ *Vid.* Amores Conradi, M.A., Comentarios del Código Civil Tomo I, Vol 2º: Artículos 8 a 16 del Código Civil Capítulo IV. Normas de derecho internacional privado disponible en: <http://vlex.com/vid/articulo-10-apartado-9-229504> (consulta 25/04/2019)

¹⁹ Instrumento de Ratificación del Convenio sobre la Ley aplicable en materia de Accidentes de Circulación por carretera, hecho en La Haya el 4 de mayo de 1971.

²⁰ Sentencia Audiencia Provincial Barcelona de 13 de enero de 2012 sobre cosa juzgada internacional y fallecimiento de pasajero al caer al mar el vehículo cuando lo subían a un barco en Tanger, [consulta 25/04/2019]

dad de circunstancias que, dependiendo de cómo aparezcan en cada caso concreto, determinarán la aplicación bien de la ley interna del lugar del accidente (artículo 3), que es la regla general y subsidiaria, o bien de la ley interna del Estado de matrícula del vehículo o vehículos implicados artículo 4, aunque esta conexión se sustituye por la ley del lugar de estacionamiento habitual en supuestos de vehículos no matriculados o matriculados en más de un Estado, así como cuando ni el propietario, ni el poseedor, ni el conductor del vehículo tienen su residencia habitual en el Estado de matrícula, artículo 6.

Los supuestos de aplicación de la ley del Estado de matrícula, que siempre funciona como excepción a la ley del lugar del accidente, son los siguientes:

A) Daños personales:

1.º) Accidente en el que interviene un solo vehículo:

- a) Responsabilidad respecto del conductor, poseedor, propietario o cualquier otra persona con derecho sobre el vehículo: Siempre se aplica la ley de la matrícula (coincida o no con el lugar del accidente).
- b) Responsabilidad respecto del pasajero: Se aplica la ley de la matrícula si el pasajero no reside habitualmente en el Estado donde tuvo lugar el accidente.
- c) Responsabilidad respecto de personas situadas fuera del vehículo: Se aplica la ley de matrícula sólo a las víctimas externas que residen habitualmente en el Estado de matrícula.

Vamos a dar un ejemplo que nos sirve para los tres primeros apartados: Un vehículo con matrícula japonesa y con conductor japonés, el cual tiene un accidente en Mallorca, él solo, sin colisionar con otro vehículo se sale de la calzada cuando pierde el control del mismo, arrollando a un amigo que iban a recoger él y su novia que iba en el asiento del copiloto, tras el accidente, se derivó en el fallecimiento de su acompañante y su amigo que estaba esperando en la mismo arcén para ser recogido, todo esto, conlleva la consecuencia de la aplicación de la ley japonesa, a la hora de determinar la responsabilidad del conductor japonés.

d) En el caso de ser varias las víctimas, la ley aplicable se determinará por separado con respecto a cada una de ellas.

2.º) Accidente en el que intervienen dos o más vehículos: Sólo se aplica la ley de matrícula si, en los casos en que procede según lo afirmado en el caso, todos los vehículos implicados estuvieren matriculados en un mismo Estado. Y si el accidente tiene lugar entre dos o más vehículos matriculados en distintos Estados, se aplicará la *lex loci*.

Vamos a utilizar nuestro supuesto práctico de cabecera para visualizar la teoría: Un vehículo matriculado en Luxemburgo, conducido por un ciudadano austriaco que colisiona en la Autovía Alicante-Murcia con otro vehículo matriculado en España y conducido por un ciudadano español. Al encontrarnos con un accidente entre dos vehículos con distinta matrícula y ser los conductores de diferentes países, el Convenio es claro se aplicará la ley interna del Estado en cuyo territorio haya ocurrido el accidente

(art. 3).

3.º) Cuando estuvieren implicados en el accidente una o más personas que se encontraren fuera del o de los vehículos, aunque ellas mismas resulten también víctimas, sólo será aplicable lo dispuesto en los casos 1.º y 2.º si todas esas personas tienen su residencia habitual en el Estado en el cual el o los vehículos estuvieren matriculados.

B) Daños materiales (artículo 5):

1.º) Bienes transportados: a) Propiedad del pasajero o a él confiados: Rige la ley de matrícula en el mismo supuesto A), 1.º, b) y A), 2.º anterior; fuera de esos casos, rige la *lex loci*. b) Demás bienes transportados: Se aplica la misma ley que rija la responsabilidad respecto del propietario del vehículo (normalmente, aunque no siempre, la ley de la matrícula).

2.º) Bienes situados fuera del vehículo: Sólo se aplicará la ley del Estado de matrícula a los daños sufridos por los «efectos personales» de la víctima externa al vehículo, en el caso A), 1.º, c) anterior (por ejemplo, cuando esa ley sea aplicable a la responsabilidad con respecto a dicha víctima); en los demás casos rige la *lex loci*.

II.C. Aplicación del Convenio de La Haya por parte de los tribunales españoles.

Debemos advertir, que la aplicación de las normas de este Convenio ha sido controvertido y ha estado conviviendo con problemas de toda índole. Principalmente encontramos que, una complicación, de las tantas existentes puede ser, por ejemplo; las dificultades técnicas de la prueba y conocimiento del derecho de los demás países signatarios del Convenio (prueba derecho extranjero). Se puede afirmar, que ha existido una inercia judicial a rechazar la aplicación de un derecho distinto al de su fuero, aplicando la Ley y sistema español.²¹

Aplicación errónea y exclusiva del Convenio de La Haya de 1971 para fundamentar la competencia judicial internacional de los tribunales españoles.²²

Varias sentencias incurren en el error de no aplicar de forma correcta este convenio internacional, (el Convenio de la Haya de 1971) para la determinación de la ley aplicable, en el contexto adherido a los accidentes de circulación por carretera, dicha aplicación, a veces es errónea al utilizar instrumentos normativos no indicados para ese

21 *Vid.* Badillo Arias, J.A., "XIII Congreso Nacional de Abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro" sobre *el elemento extranjero en los accidentes de circulación. funciones del consorcio de compensación de seguros y ofesauto* (2013), https://fundacioninade.org/sites/inade.org/files/2013-11_el_elemento_extranjero_en_los_accidentes_de_circulacion_-_funciones_ccs_y_ofesauto.pdf (Consulta 25/04/2019)

22 *Vid.* Calvo Caravaca, A-L., Carrascosa González, J. *Derecho Internacional Privado*, décimo octava edición, Comares, p.1342.

supuesto de hecho, como; el art. 10.9 CC o el art. 4 RR-II y otras veces se utiliza una amalgama confusa de normas de conflicto todas ellas mezcladas a la vez.

Encontramos varios ejemplos claros en nuestra jurisprudencia, (SAP Pontevedra 16 mayo 2014 [accidente de circulación en Portugal], SAP Pontevedra 6 noviembre 2012 [accidente de circulación en Marruecos]). Aprovecharemos un comentario jurisprudencial del Profesor Ortega Jiménez²³, surgido al calor de la primera sentencia, para así, con una fotografía fija del supuesto de hecho, demostrar que dicha sentencia no está realizada con todo el rigor jurídico requerido, al no manejar correctamente las fuentes normativas vigentes en nuestro país.

Responsabilidad Civil.—accidente de circulación por carretera ocurrido en Portugal.—automóviles matriculados y asegurados en España.—ley aplicable a la responsabilidad civil derivadas de accidentes de circulación por carretera.—prueba del derecho extranjero.

Preceptos aplicados: art. 10.9 CC; art. 4.1 Reglamento (CE) núm. 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»); art. 281 LEC.

Sentencia de la AP de Pontevedra, sección 6.a, núm. 293/2014, de 16 de mayo, rec. 959/2012. Ponente: Míguez Tabares y Eugenio Francisco.

F.: Aranzadi Westlaw, ac 2014/1265.

“ Los antecedentes del recurso de apelación resuelto por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Pontevedra son los siguientes: Por el Juzgado de 1.a Instancia núm. 7 de Vigo, con fecha 13 de julio de 2012, se dictó sentencia estimando en parte la demanda promovida por la entidad aseguradora Axa, D.a Sagrario, D. Augusto y D. Ángel Jesús contra la entidad aseguradora Liberty Seguros Portugal, condenando a la misma a abonar a la primera la cantidad de 1.502,87 Euros más los intereses legales correspondientes desde la fecha de la presente resolución, a D.a Sagrario la de 3.273,63 Euros, a D. Augusto la de 2.035,53 Euros y a D. Ángel Jesús la de 3.273,63 Euros más los intereses. Contra dicha Sentencia LIBERTY SEGUROS interpuso recurso de apelación que fue admitido a trámite y se formuló oposición al mismo por la parte contraria. Una vez cumplimentados los trámites legales, se elevaron las actuaciones a esta Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, con sede en Vigo, para su resolución ”.

En primer lugar, comenzaremos indicando los hechos que dan lugar a esta sentencia: hablamos de un accidente de tráfico acaecido en Portugal en 2010 en el que se vieron implicados dos turismos matriculados y asegurados en España. No vamos a discutir ni la mecánica del accidente ni la responsabilidad imputable al conductor del vehículo asegurado en la compañía representada en España por la entidad demandada, sino que,

²³ *Vid.* Ortega Giménez, A., *Revista Española de Derecho Internacional*, Volumen 67 2015, Número I enero-junio, Madrid, 2015.

en relación con la reclamación planteada por las lesiones de los demandantes, el debate se limita a la legislación aplicable. Nombrar que tampoco se ha planteado declinatoria sobre la competencia territorial para conocer del proceso, por lo que se ha aceptado la competencia de los tribunales españoles para conocer del presente proceso. Respecto a la legislación sustantiva aplicable, la Audiencia entiende que es la de Portugal al haberse producido en dicho país el accidente de circulación. Al plantearse dudas acerca de la normativa vigente aplicable en Portugal, correspondiendo dicha prueba a la parte demandada, la AP de Pontevedra falla de acuerdo con la ley española.

En segundo lugar, continuaremos con la Ley aplicable a la responsabilidad civil extracontractual. En este punto, observamos una utilización de las fuentes normativas no del todo correcta por parte de la AP de Pontevedra, a la horade encarar la determinación de la ley aplicable. Hace una alusión al art. 10.9 CC, al art. 4.1 del Reglamento «Roma II», y al art. 31 del Real Decreto-ley 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, que indica que a los siniestros a que se refiere este título (siniestros ocurridos en un Estado distinto al de residencia del perjudicado) les será de aplicación la legislación del Estado en cuyo territorio haya ocurrido el accidente, para llegar a la conclusión siguiente: la legislación sustantiva aplicable en el presente supuesto es la portuguesa.

Debemos advertir que se equivoca la AP de Pontevedra, pues, la responsabilidad civil derivada de los accidentes de circulación por carretera no se rige, en estos momentos, ni por el Reglamento «Roma II» ni por el art. 10.9 CC. Como ya nos podemos imaginar, la ley aplicable a la responsabilidad civil derivada de accidentes de circulación por carretera se determina con arreglo al Convenio de La Haya de 4 mayo de 1971 sobre la Ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera, que desde el 21 de noviembre de 1987 se halla en vigor para España. Este convenio prevalece sobre el Reglamento «Roma II» (art. 28.1). El Convenio determina la Ley aplicable a la responsabilidad civil extracontractual resultante de los accidentes de circulación por carretera, sea cual fuere la jurisdicción encargada de conocer el asunto (civil, penal, administrativa, etc.) y fija la ley aplicable a la responsabilidad civil derivada de accidentes de circulación por carretera.

El Convenio establece que la responsabilidad civil derivada del accidente se rige por la Ley interna del Estado en cuyo territorio haya ocurrido el accidente (art. 3). No obstante, cuando estuvieren implicados en el accidente varios vehículos matriculados en el mismo Estado, será aplicable dicha Ley [art. 4.b)]. Por tanto, en el caso que nos ocupa la AP de Pontevedra, en aplicación del citado Convenio, debió entender que, al verse implicados en el accidente en Portugal dos turismos matriculados y asegurados en España, la legislación sustantiva aplicable no era la portuguesa sino la española.

En definitiva, la sentencia de la AP de Pontevedra es poco ejemplar por el desconocimiento de algunas fuentes de DIPr y la aplicación incorrecta de otras. Como dijo el Profesor Ortega Giménez, A: “Resulta muy poco gratificante su lectura pues pone de manifiesto hasta qué punto algunos Tribunales españoles siguen sin estar familiarizados con las herramientas que proporciona el sistema de fuentes de DIPr español y, sin darle la «normalización» que merecen conflictos privados internacionales como los que dan lugar a la sentencia”.

A continuación, comentaremos otra sentencia, en la cual, nuestro orden jurisdiccional actúa de forma diligente en diferentes momentos procesales. Hablamos de la primera instancia y, tras un recurso de apelación interpuesto por la parte demanda; nos referimos a unos hechos acontecidos en la presente sentencia:²⁴

“Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación núm. 439/2004

Ponente: Ilma. Sra. Carmen Muñoz Juncosa

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCION Undécima

ROLLO Nº 439/2004

PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚM. 312/2003

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 2 VIC

S E N T E N C I A N ú m. 429

Ilmos. Sres.

D^a. CARMEN MUÑOZ JUNCOSA

D. FRANCISCO HERRANDO MILLÁN

D. JOSÉ ANTONIO BALLESTER LLOPIS

En la ciudad de Barcelona, a dieciseis de junio de dos mil cinco.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Undécima de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento ordinario, número 312/2003 seguidos por el Juzgado Primera Instancia 2 Vic, a instancia de D. Blas , contra FENIX DIRECTO, CIA. SEGUROS, S.A.; los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Cía. DEMANDADA contra la Sentencia dictada en los mismos el día 9 de marzo de 2004, por el/la Juez del expresado Juzgado y contra el auto de aclaración de fecha 18 de marzo de 2004.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: Estimo la demanda interpuesta por Blas contra la entidad Fenix Directo Cía. de Se-

²⁴ Vid Sentencia Audiencia Provincial Barcelona núm. 429/2005 (sección 11a), de 16 junio. Recurso de apelación núm. 439/2004

gueros y Reaseguros y, en consecuencia, condeno a ésta última a pagar al primero la cantidad de 77.434,40 euros.

A la citada cantidad se le deberá de aplicar el interés previsto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

De igual modo, se imponen las costas a la actora".

Y la parte dispositiva del auto aclaratorio es del tenor literal siguiente: "SE ACLARA la sentencia de fecha 09-03-04 en el sentido siguiente: Que se le imponen las costas a la parte demandada".

SEGUNDO

Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte DEMANDADA mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria se opuso en tiempo y forma; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO

Se señaló para votación y fallo el día 18 de mayo de 2005.

CUARTO

En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia.

VISTO, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. CARMEN MUÑOZ JUNCOSA .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

.- Motiva su recurso el apelante en las siguientes alegaciones: -Falta de jurisdicción o competencia internacional, causa de nulidad de pleno derecho de la resolución dictada en la 1ª instancia, a tenor de lo dispuesto en el art. 225,1 de la LEC. Alega el apelante que el Convenio de la Haya, establece como fuero general la ley interna del lugar en que haya ocurrido el accidente y es esta norma la aplicable al presente supuesto. Se presenta demanda en reclamación de indemnización por el fallecimiento en accidente de circulación, de la Sra. María Angeles , siendo el actor su esposo. No es discutido que el 19 de agosto de 1994, en un accidente de circulación ocurrido en Marruecos, falleció Doña María Angeles , cuando viajaba en el vehículo accidentado N-....-NC que aseguraba la demandada. El art. 22 de la LOPJ como norma general para la jurisdicción civil atribuye a los juzgados españoles la competencia cuando el demandado tenga su domicilio en España, y en materia de obligaciones extracontractuales si no pudiera determinarse por la regla general, y el hecho se hubiera cometido fuera de España, cuando el autor y la víctima tengan su domicilio en España. Pero en materia de accidentes de circulación ocurridos fuera de España, la regulación específica que de la competencia para conocer de los mismos se hace en el convenio sobre la ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera hecho en la Haya el 4 de mayo de 1971, ratificado por España, y publicado en el BOE el 4 de noviembre de 1987 hace que por lo dis-

puesto en el art. 36 LEC, en relación con el art. 1,5 del civil y el art. 96 de la Constitución, deba acudir a esta norma, para determinar si los juzgados españoles pueden resolver la reclamación del actor. El art. 3 del convenio establece como ley aplicable la interna del estado en cuyo territorio hubiera ocurrido el accidente, pero con las excepciones previstas en el art. 4, para el caso de que en el accidente hubiera intervenido un solo vehículo, lo que según la documentación que se aporta así sucedió, y que hace aplicable la ley del estado de matriculación del vehículo, respecto de la víctima que viajase como pasajero, si tenía su residencia habitual en estado distinto de aquel en cuyo territorio ocurrió el accidente. El vehículo en el que ocurrió el accidente estaba matriculado en España, y la víctima, la esposa del actor, tenía en España su residencia a la vista de la documentación aportada, f 60, cartilla de la seguridad social en la que aparece como beneficiaria, por lo que la jurisdicción española puede entrar a conocer de la reclamación planteada por el actor, y en consecuencia el primero de los motivos del recurso no puede acogerse”.

Así pues, y después de todo lo acontecido con anterioridad, la Audiencia Provincial ratifica lo dirimido en primera instancia, apoyándose nuclearmente a la hora de motivar su respuesta hacia al actor apelante, en un artículo del artículo del Convenio de La Haya de 1971, estamos hablando del art. 4, según el cual, se aplicará la ley española a la matrícula correspondiente, del único vehículo que hubiera intervenido en el accidente de tráfico respecto de la víctima que viajase como pasajero, si éste tuviera su residencia habitual en un Estado distinto (España) de aquel en cuyo territorio ocurrió el accidente (Marruecos) y siempre que en éste hubiere intervenido un único vehículo. Además, se puede afirmar, que sobre la base de esta disposición, la Audiencia Provincial de Barcelona estima la competencia de la jurisdicción española.

Por lo tanto, en ambos casos, la jurisdicción competente a actuado con el rigor necesario y la diligencia debida, a la hora de terminar la ley aplicable, utilizando correctamente las fuentes normativas adecuadas para la resolución de la controversia jurídica dispuesta en cuestión.

La no aplicación del Convenio de La Haya de 1971 por parte de los tribunales españoles.

Vamos a utilizar un recurso de apelación inadmitido por la Audiencia Provincial de Zaragoza, al respecto de la no aplicación del Convenio, y es concretamente:²⁵

AC 2002\516. Sentencia Audiencia Provincial Zaragoza núm. 148/2002 (Sección 5a), de 12 marzo.

²⁵ Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5ª) Sentencia núm. 148/2002 de 12 marzo. AC 2002\516

“JUICIO EJECUTIVO: EXCEPCIONES DEL DEUDOR: desestimación: accidente de circulación: fallecimiento de ocupante de vehículo francés en España: responsabilidad de la entidad aseguradora delegada.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: inaplicación de la ley francesa.

Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación núm. 198/2001

Ponente: Illmo. Sr. D Pedro Antonio Pérez García

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza declara no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado frente a la Sentencia y Auto aclaratorio, de fechas respectivamente 08-01-2001 y 26-01-2001, dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Zaragoza en juicio ejecutivo.

En Zaragoza, a doce de marzo de dos mil dos.

En Nombre de SM el Rey

Vistos por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, integrada por los Magistrados del margen, el recurso de apelación contra la Sentencia y posterior Auto aclaratorio, dictados con fechas, 8 y 26 de enero de 2001, respectivamente, por el Juzgado de Primera Instancia Quince de Zaragoza, en autos de juicio Ejecutivo, seguidos con el Número 577/2000, de que dimana el presente rollo de apelación Número 198 de 2001, en el que han sido partes como apelante, la demandada, Juan A. C., Comisario de Averías (Representante en España de la Compañía Francesa MACIF) representada por la Procuradora doña Ivana D. I. y dirigida por el Letrado don Fernando L. G., y como apelada, los demandantes, Abdelbaki M., Omar M., Naïma M., Amal M. y Raja M. representados por el Procurador don Manuel T. C. y dirigidos por el Letrado don Jesús María F. A.; y Ponente el Ilmo. Señor Magistrado D. Pedro Antonio Pérez García.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos de derecho de la Sentencia apelada, y

PRIMERO

La controversia que enfrenta a las partes es de naturaleza jurídica, pues, ejercitada por los demandantes acción ejecutiva derivada de la resolución en su día dictada por el Juez Penal contra la entidad que en España es representante una compañía de seguros francesa, una vez archivadas las actuaciones penales, por el fallecimiento de la ocupante de una furgoneta de esta última nacionalidad al volcar sobre la calzada, sin la intervención de ningún otro vehículo, por la entidad ejecutada se oponen varias excepciones, arguyendo que la Ley aplicable es la francesa en atención a lo dispuesto en el Convenio sobre Accidentes de Circulación por Carretera, que fue concluido en La Haya el día 4 de mayo de 1971, ratificado por España en 4 de septiembre de 1987 (RCL 1987, 2379 y 2661), y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 4 de noviembre de 1987. Es obvio que este Convenio no ha de ser aplicable, dada la excepción comprendida en el número 5º del artículo 2 del Convenio mismo, al expresar: «El presente Convenio no será

de aplicación, 5.–A las reclamaciones y subrogaciones relativas a Compañías de Seguros», como es la demandada en el presente caso, cuya naturaleza de entidad aseguradora al menos «sui generis» se intentara razonar en las siguientes consideraciones estudiando su legislación específica. Pues controversias como la presente –como bien explica la Sentencia recurrida– se encuentran regulados por diferentes Directivas del CE, como son por orden de su promulgación, la 72/166, CEE de 24 de abril de 1972 (LCEur 1972, 50), 84/5/CEE de 30 de diciembre de 1983 (LCEur 1984, 9), y 90/232/CEE de 14 de mayo de 1990 (LCEur 1990, 450), y todas ellas tienen por objeto intentar aproximar las legislaciones de los diferentes estados miembros en materias de seguros de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor, estableciendo una prima única y unos límites legales indemnizatorios, que es criterio contrario al pretendido por el Convenio citado en el que, lejos de pretender esa unificación, prima la aplicación de la Ley interna en los conflictos entre particulares que regula.

SEGUNDO

Ofesauto fue constituida en 7 de mayo de 1953, y se encuentra regulada por la OM de 25 de septiembre de 1987 (RCL 1987, 2265) , como ya se preveía en el RD 2641/1986, de 30 de diciembre (RCL 1986, 3895 y RCL 1987, 188), por el que se aprobó el nuevo Reglamento de Seguros de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, en su DF Quinta, configurándose como una Asociación de Entidades Aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de automóviles, y su objeto social es facilitar a sus asociados la emisión de «Cartas Verdes», la oportuna información sobre responsabilidad civil de los automóviles fuera de España, y la tramitación de siniestros causados por vehículos extranjeros en España y por nacionales fuera de nuestro país, pudiendo delegar para el mejor cumplimiento de sus funciones la representación de las diferentes entidades aseguradoras extranjeras a solicitud de sus respectivas oficinas nacionales, cuyos corresponsales actúan como sustitutos con los límites y condiciones previstos en el artículo 1721 del Código Civil según se dispone en el artículo 5º de la Orden antes citada, y cualquier reclamación no atendida por parte del corresponsal puede provocar la intervención de la Oficina e incluso la revocación de la autorización.

TERCERO

Toda esta materia está regulada en la actualidad en el Reglamento sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por RD 7/2001, de 12 de enero (RCL 2001, 126), no vigente desde luego cuando acaeció el accidente del que derivan las presentes actuaciones, pero su cita resulta conveniente por su importancia en el tema. En su Exposición de Motivos se recogen las Directivas antes mencionadas con aquel intento de unificar las disposiciones de los diferentes Estados miembros, y luego en su artículo 13 se refiere a Ofesauto, diciéndose en su párrafo primero que «Tendrá la consideración de oficina nacional de seguro a que se refiere la Directiva 72/166/CEE, de 24 de abril...» y en el párrafo siguiente alude a aquella dicha

obligación de intervenir en los accidentes causados por vehículos españoles en el extranjero y por extranjeros en España, como es el caso. Por todo lo expresado queda suficientemente claro que la cantidad demandada está incurso en aquella excepción contemplada en el número 5º del artículo 2 del Convenio de la Haya, y por lo mismo a este pleito le ha de ser aplicada la normativa expuesta en su demanda iniciadora y no la pretendida por el oponente, pues, en definitiva, la demandada, bien como Ofesauto, bien como entidad aseguradora delegada, queda comprendida en la excepción.

CUARTO

El recurso ha de ser desestimado, confirmándose la Sentencia del Juzgado por sus propios y certeros argumentos, que esta Sala acoge en su integridad, lo que comportará que las costas causadas en esta alzada se impongan también a la recurrente, por imperativo del artículo 397 de la actual Ley (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) , en relación con el artículo 1475, 1 de la derogada.

Vistos los artículos citados y demás preceptos legales de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que, desestimando el recurso interpuesto por la Procuradora señora D. I., en la representación que tiene acreditada, contra la Sentencia y Auto aclaratorio dictados el pasado día ocho y veintiséis de enero de dos mil uno, respectivamente, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número quince de los de Zaragoza, cuya parte dispositiva ya ha sido transcrita, la confirmamos íntegramente, imponiendo a la recurrente las costas de esta alzada.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su procedencia, juntamente con testimonio de la presente para su ejecución y cumplimiento debiendo acusar recibo.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.”

Después de todo lo expuesto en la fundamentaron jurídica por la AP con anterioridad, podemos afirmar que, está sobradamente claro que la cantidad que se demanda, está integrada en aquella excepción dispuesta en el número 5º del artículo 2 del Convenio, y dicho literalmente por la sala, que; “a dicho pleito le ha de ser aplicada la normativa expuesta en su demanda iniciadora y no la pretendida por el oponente, pues, en definitiva, la demandada, bien como Ofesauto, bien como entidad aseguradora delegada, queda comprendida en la excepción”.

Por lo tanto, aquí también, en ambos casos, la jurisdicción competente a actuado con el rigor necesario y la diligencia debida, a la hora de determinar la ley aplicable, utilizando correctamente las fuentes normativas para la resolución de la controversia jurídica dispuesta en dicha cuestión.

Antes de finalizar el presente trabajo con las conclusiones, vamos a disponer un caso práctico ficticio recopilatorio, en el cual, se plasmará de forma clara y precisa, todos los estadios recorridos con anterioridad, es decir, toda aquella casuística formal de la norma a aplicar, la cual debemos conocer, para así, disponer de los conocimientos adecuados para la resolución de cualquier conflicto jurídico rodeado de estas circunstancias.

El caso práctico nace sobre la premisa de un viaje realizado por dos familias, la primera de ellas es una familia francesa, la familia Verné y la segunda la familia, son los Murcia que son españoles, ambas parten en dos automóviles, la primera desde París con destino a Tarragona, y la segunda sale desde Elche hacia Lyon. Ambos vehículos colisionan en Girona, y en el desgraciado accidente se verifican daños materiales y personales a la familia Verné. Una vez en dicha localidad, y ante la falta de acuerdo entre las familias, ambas deciden someter la controversia a un juzgado español. Después de un breve resumen de los hechos acontecidos. Debemos aclarar dos cuestiones esenciales que nutren dicho conflicto: En primer lugar, ¿son competentes los jueces españoles para conocer del asunto?; y en segundo término, ¿qué ley será la aplicable para dirimir la controversia en si misma?

Comenzaremos indicando que, para este supuesto en cuestión y, más concretamente para conocer si son competentes los Tribunales españoles para conocer la controversia jurídica, se debe acudir al Reglamento 1215/2012 de 12 diciembre 2012 [competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil], conocido como “Reglamento Bruselas I-bis”. Este Reglamento, será el indicado para determinar la posible CJI de los Tribunales españoles, pues, tras la observancia de los hechos acontecidos, vendrá a colación, situar en escena a los foros especiales de CJI por razón de la materia. En concreto hablamos del “Foro del lugar del hecho dañoso” dicho foro competencial, se recoge en el art. 7.2 RB I bis. Este precepto nos indica que: “Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro en materia delictual o cuasidelictual, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso”. De acuerdo con el mismo, serán competentes los tribunales del Estado Miembro en cuyo territorio se encuentra el “lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso. Es decir, se cumple literalmente lo descrito en el art. 7.2 RB I bis, al ser los dos vehículos y sus afectados miembros de la UE y acontecer dicho accidente en un país miembro también de la UE (España), por lo tanto, en relación con la CJI, los tribunales españoles, más concretamente los de Girona, tendrán la potestad de conocer el caso y dirimir el mismo según el régimen previsto para ello, pues los mismos Tribunales serán competentes para atender y dirimir dicha pretensión de las partes al ser donde se ha producido el hecho dañoso..

En el caso de la Ley aplicable, la responsabilidad civil derivada de los accidentes de circulación por carretera no se rige, ni por el Reglamento Roma II, ni por el art. 10.9 CC. Como ya sabemos a estas altura del trabajo, la ley aplicable a la responsabilidad civil derivada de accidentes de circulación por carretera se determinará con arreglo al Convenio de la Haya de 4 mayo de 1971 sobre la Ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera, que desde el 21 de noviembre de 1987 se halla en vigor para España. Este convenio prevalece sobre el Reglamento «Roma II» (art. 28.1). El Convenio determina la Ley aplicable a la responsabilidad civil extracontractual resultante de los accidentes de circulación por carretera, sea cual fuere la jurisdicción encargada de conocer el asunto y fija la ley aplicable a la responsabilidad civil derivada de los mismos accidentes de circulación por carretera.

En el supuesto que nos ocupa, el accidente en el que intervienen dos o más vehículos, y dado, que estos vehículos son matriculados en distintos Estados, debemos ultimar que, el Convenio de la Haya dispone, que la responsabilidad civil derivada del accidente se rige por la Ley interna del Estado en cuyo territorio haya ocurrido el accidente (art. 3). Todo esto, nos lleva a la consecuencia de la aplicación por parte de los Tribunales españoles de la legislación sustantiva española. No obstante, se debe apuntar que, cuando estuvieren implicados en el accidente varios vehículos matriculados en el mismo Estado, y el accidente ocurriera fuera del Estado originario de las matriculas, se aplicará la ley interna de la matrícula de dichos vehículos.

III. Conclusiones.

Primera. El turismo exógeno por nuestras carreteras, y la problemática jurídica surgida con la irremediable consecuencia accidental de los movimientos automovilísticos internacionales por nuestro país.

Desde la perspectiva casuística, el presente trabajo nos indica, una proliferación constante de entrada de vehículos a motor extranjeros por nuestras fronteras. Con la irremediable consecuencia, de los accidentes de tráfico, en los cuales normalmente encontramos un componente internacional, al participar; un originario español y personas extranjeras.

Segunda. La nacionalidad de los accidentados, es un elemento principal a la hora de poder vislumbrar, qué instrumentos normativos serán los oportunos para el inicio y desarrollo sobre la resolución del conflicto jurídico surgido tras el accidente.

Con los datos adquiridos sobre la nacionalidad de los participantes (marroquíes, alemanes y portugueses) en la mayoría de accidentes en nuestro territorio, y los supuestos de laboratorio creados *ad hoc*, todo esto, nos da la oportunidad de realizar una aproximación hacia el entendimiento, de qué, instrumentos normativos serán los recomendables, y sobre todo, la forma en que han de utilizarse.

Tercera. La Competencia Judicial Internacional y la legitimidad para conocer el caso concreto, tenemos que indicar sobre esto, que todo gira alrededor del país donde ocurre el accidente normalmente, y por ello en España, se utilizara normalmente el Reglamento Bruselas I bis a la hora de determinar si nuestros Tribunales son competentes para conocer el caso concreto.

Podemos afirmar que en la mayoría casos, tras los datos recogidos, se tendrá que aplicar, en relación a la CJI en materia extracontractual sobre un accidente de tráfico, la normativa instaurada en el Reglamento (UE) n°1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Especialmente, utilizaremos la normativa mencionada en su artículo 7.2, la cual, nos habla de las “Competencias especiales”, dejando claro que, una persona podrá ser demandada en un Estado miembro, siempre que tenga su domicilio en otro Estado miembro, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso: como los accidentes se producen en España, entre un nacional y normalmente otra persona perteneciente a la UE (Alemania, Portugal, etc.), serán competentes los Tribunales españoles. Y, sin olvidar que, el RB I bis no impide apreciar que las reglas nacionales de competencia seguirán siendo de aplicación a la mayoría de litigios en los que él demandado

no esté domiciliado en un Estado miembro. Aquí utilizamos la LOPJ, para aquellos casos en que los demandados tengan su domicilio en territorio no europeo, es decir, como los EEUU, Canadá o la mayoría de los países sudamericanos, en esos casos vendrá determinada la CJI, por el artículo 22 quinquies LOPJ, no por los reglamentos europeos.

Cuarta. Existe una bicefalia sobre la aplicación de la ley aplicable y sobre las distintas soluciones al respecto: dado que hay países sometidos a un Convenio y otros adheridos a un Reglamento o a su propio fuero interno dependiendo, todo ello, de la situación adscrita al accidente de automóvil producido. Y por consecuencia, todo esto, se ve agravado por la distinta técnica legislativa de los instrumentos a utilizar: así, el Reglamento es una norma general sobre obligaciones extracontractuales, sin reglas concretas sobre los accidentes de circulación; en cambio, el Convenio es un instrumento específico para la ley aplicable a los accidentes de circulación.

Además, el Convenio de la Haya de 1971, no hace más que establecer una serie de excepciones al principio de aplicación de la ley del lugar del accidente cuando del conjunto de las circunstancias se desprende una mayor vinculación con el Estado de matrícula del vehículo, y debemos atender que, el juicio sobre esa mayor vinculación no puede realizarse de forma discrecional, sino que viene determinada por los vínculos con el vehículo de las personas implicadas, y los de los bienes dañados con esas personas.

Quinta. Nuestra práctica judicial, y la correcta utilización por nuestros Tribunales, de la diversidad normativa existente, tanto, sobre la determinación de la CJI y la Ley aplicable al controversia jurídica.

Sobre la práctica judicial, encontramos luces y sombras a la hora de utilizar las diferentes fuentes normativas por parte de los órganos jurisdiccionales españoles, tenemos diversidad de ejemplos, que nos indican que, en unos casos, existe una utilización anómala de los foros de competencia judicial internacional y también de la determinación la ley aplicable. Se puede afirmar, que esto sucede, en parte, por el desconocimiento de la interacción de las fuentes normativas del Derecho Internacional Privado español, y por consiguiente, la terrible consecuencia de una praxis judicial totalmente errónea en nuestra jurisdicción. También, debemos recalcar que, por otro lado, encontramos mayormente una práctica judicial satisfactoria en la inmensidad de los casos, y por ello, una ejemplar utilización de las fuentes normativas necesarias para cada supuesto jurídico en conflicto.

IV. Bibliografía consultada.

AMORES CONRADI, M.A., Id. vLex: VLEX-229504.

BADILLO ARIAS, J.A., "XIII Congreso Nacional de Abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro" sobre el elemento extranjero en los accidentes de circulación. funciones del consorcio de compensación de seguros y ofesauto, 2013.

CALVO CARAVACA, A.-L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, vol. I, 16ª edición, Ed.Comares, Granada, 2016.

CALVO CARAVACA, A.-L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. *Derecho Internacional Privado, volumen II*, ed., Comares, Granada, 2018.

CASTELLANOS RUIZ, E Y RODRÍGUEZ RODRIGO, J. "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles (arts. 36 a 39 LEC)", en revista: InDret, Barcelona, 2006.

FERNÁNDEZ MARTÍN, M.J., *sobre la competencia jurisdiccional en las reclamaciones de accidentes de circulación ocurridos fuera del país de residencia de la víctima (reglamento 44/2001 del consejo de 22 de diciembre de 2000) y los cambios en el concepto de estacionamiento habitual a la luz de la 5a directiva*,

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho Internacional Privado*, 7ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2013, p. 75.

GARCIMARTIN ALFÉREZ, F., *La competencia judicial internacional en la reforma de la LOPJ*, 2015.

ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso, HEREDIA SÁNCHEZ, Lerdys y LORENTE MARTÍNEZ, Isabel, *Materiales de Derecho Internacional Privado para el Grado en Derecho*, 2ª edición, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Madrid, 2020.

ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso, *Revista Española de Derecho Internacional Sección JURISPRUDENCIA DIPr* Vol. 67/1, enero-junio 2015, Madrid, pp. 231-288 <http://dx.doi.org/10.17103/redi.67.1.2015.3b> © 2015 Asociación de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales ISSN: 0034-9380; E-ISSN: 2387-1253

V. Enlaces web consultados.

Almacén de Derecho, <https://almacenederecho.org/>

Base de datos jurídica, <http://vlex.com>

Base de datos del Derecho europeo, EUR-Lex, <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/1215/oj>

Boletín Oficial del Estado, <https://www.boe.es/>

Empresa suministradora de información con base de datos jurídica y de finanzas, <https://www.thomsonreuters.es/es/productos-servicios/aranzadi-insignis.html>

Despacho de abogados, <https://www.iurapraxis.com>

Instituto Atlántico del Seguro, <https://fundacioninade.org>

Revista para el análisis del Derecho, www.indret.com

Revista de Derecho Internacional "REDI", <http://dx.doi.org/10.17103/redi.67.1.2015.3b.16>



VI. Jurisprudencia.

Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5ª) Sentencia núm. 148/2002 de 12 marzo. AC 2002\516

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 16ª) Sentencia núm. 13/2012 de 13 enero. JUR 2012\92308

Audiencia Provincial Barcelona núm. 429/2005 (sección 11a), de 16 junio. Recurso de apelación núm. 439/2004, JUR 2005\176231

Audiencia Provincial de Guipúzcoa (Sección 2ª) Sentencia núm. 94/2014 de 22 mayo. JUR 2014\230099

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Social, Sección1ª) Sentencia núm. 4605/2014 de 25 junio. AS 2014\2229



